



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00052/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2019 0000645
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000353 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: GEMA FERNANDEZ ALONSO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 52/20.

En Vigo, a once de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 353/2019, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Fernández Alonso, frente al CONCELLO DE VIGO representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por el Vocal del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, por la que se desestima la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por don contra la desestimación del Recurso de Reposición (Expte. 38936/700) interpuesto contra Diligencia de Embargo en relación a sanciones de tráfico, ejercicios 2016 y 2017; y Taxa do Lixo Industrial (E.U.I.) ejercicio 2016, por un importe principal de 906,05€.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación del Sr. frente a la resolución arriba referenciada, terminando por suplicar se dictase sentencia por la que:

- a) Declare la nulidad de la Resolución recurrida por no ser conforme a derecho, dejándola sin efectos.
- b) Acuerde el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes de D. Rubén Herruzo Silva y, en consecuencia, ordene al Ayuntamiento de Vigo que devuelva al demandante la cantidad indebidamente embargada que asciende a 161,15 euros.
- c) Decrete con todos sus efectos inherentes, la nulidad, o en su defecto, la anulabilidad de todos los actos administrativos cuya notificación no se realizó debidamente, ordenando la retroacción de las actuaciones a dicho momento.
- d) Condene al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por dicha declaración.
- e) Imponga las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día cinco.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquella.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose la documental que se estimó pertinente, y las partes formularon conclusiones orales, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De las vías de apremio emprendidas frente al demandante*

1.- La providencia de apremio correspondiente al recibo nº 167004484, relativo a la tasa de lixos del inmueble sito en nº (por importe de 261,05 euros de principal) le fue notificada correctamente



al demandante el 30.8.2016 en su domicilio sito en

2.- La providencia de apremio correspondiente a la multa de tráfico de 200 euros (recibo 168674466) se intentó notificar el 4 de julio de 2017 en el domicilio ubicado en , con resultado de desconocido, siendo publicada en el BOE de 5 de mayo siguiente.

Había estado empadronado en esas señas hasta el 11 de agosto de 2016, pasando a partir de entonces a residir en , que es donde se le notificó personalmente la providencia de apremio reseñada en el anterior numeral.

De ello se desprende que la notificación fue incorrecta, por dirigirse a domicilio erróneo, como constaba acreditado en el Padrón Municipal.

3.- La providencia de apremio correspondiente a la multa de tráfico de 200 euros (recibo 168702835) se envió a las señas correspondientes a que eran las correctas, con resultado de ausencia los días 24 y 25 de agosto de 2017, con ulterior inserción en el BOE de 6 de noviembre.

4.- La providencia de apremio correspondiente a la multa de tráfico de 45 euros (recibo 178658565) se envió a la dirección sita en con resultado de ausencia los días 18 y 19 de enero de 2018, con ulterior inserción en el BOE de 5 de marzo.

Sin embargo, su residencia estaba fijada, en esas fechas, en .

De ello se desprende que la notificación fue incorrecta, por dirigirse a domicilio erróneo, como constaba acreditado en el Padrón Municipal.

5.- El procedimiento de apremio relativo al recibo 178615959 fue dejado sin efecto, con fecha 24.10.2019, a causa de la revocación de la sanción impuesta en el expediente del que derivaba, siendo devuelta la cantidad de 5,67 euros, por lo que en este caso se ha producida una pérdida sobrevenida del objeto procesal.

6.- Reunificados los procedimientos de apremio, por un importe total de 906,05 euros de principal, se procedió al embargo de 161,15 euros que figuraba en una cuenta bancaria de la entidad ING de la que es primer titular, y que se intentó notificar en los días 19 y 20 de diciembre de 2018, resultando desconocido, con publicación en el BOE de 25 de enero siguiente.



Ahora bien, ese ya no era su domicilio oficial desde el 18 de julio de 2018, pues se había trasladado a nº , como consta en el Padrón.

Pese a ello, el recurso de reposición y la posterior reclamación económico-administrativa fueron admitidos a trámite y resueltos, por lo que ninguna indefensión material se derivó de ese inadecuado intento de notificación.

SEGUNDO.- *Del objeto del pleito*

Realmente, el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.

Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria



notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que el recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia número 132/2007 de 4 de junio de 2007, ante la impugnación de una diligencia de embargo, zanja el litigio afirmando que dados los medios tasados de impugnación de las providencias de apremio, y si la parte consintió en las mismas, no podía impugnarla después mediante la impugnación de la diligencia de embargo, ya que esta no es sino la mera consecuencia del anterior acto consentido.

En suma, en los procedimientos recaudatorios, al igual que ocurre en todos los de naturaleza ejecutiva, rige estrictamente el principio de preclusión, de manera que, consentida y firme la liquidación, no cabe invocar con motivo de la notificación de actos posteriores del procedimiento ejecutivo causas de impugnación de la liquidación que debieron hacerse valer en tiempo y forma hábiles.

En nuestro caso, las notificaciones de las providencias de apremio correspondientes a los recibos nº 167004484 y 168702835 fueron correctas. La primera se le notificó personalmente, y la segunda se intentó en el domicilio correcto (como se ha indicado más arriba), por lo que, ante la ausencia del destinatario, la Administración estaba habilitada para recurrir a la vía edictal.

Esas dos providencias resultaron, pues, consentidas y firmes, lo que no impide una impugnación por motivos relativos a la propia diligencia de embargo, por lo que se tratará ese asunto más adelante.

TERCERO.- *De la notificación edictal*



La notificación edictal correspondiente a las providencias de apremio referenciadas por los recibos nº 168674466 y 178658565 no se ajustó a Derecho, por lo que se procederá a su anulación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La STC 128/2008, de 27 de octubre, destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En esos dos supuestos concretos que nos ocupan, la Administración tendría que haber procurado conocer con exactitud el domicilio del interesado, en lugar de acudir a la notificación por la vía edictal, que se configura - como se expuso al principio- como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 158/2007, de 2 de julio; STC 32/2008 de 25 febrero; STC 158/2008, 24 de noviembre; STC 168/2008, 15 de diciembre).

Como se expresa en la STS de 29 de septiembre de 2011, la primera de las circunstancias a valorar es el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración



tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» (Sentencia de 12 de diciembre de 1997).

Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias en el ámbito de las notificaciones tributarias, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29 septiembre 2011, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012, partiendo de la premisa de que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» (sentencias de 6 de junio de 2006; de 12 de abril de 2007 y de 27 de noviembre de 2008), y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» (Sentencias de 28 de octubre de 2004; de 10 de junio de 2009 y de 16 (sic) de junio de 2009), lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento.

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, "mutatis mutandi", a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (Sentencias del Tribunal Constitucional 65/1999; 55/2003; 43/2006; 163/2007; 223/2007; 231/2007; 2/2008 y 128/2008), ha señalado que tal procedimiento «solo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación»; que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de



razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación».

Por ello, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, se ha de intentar la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre).

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo; SSTC 291/2000, de 30 de noviembre; 43/2006, de 13 de febrero; 223/2007, de 22 de octubre; y 2/2008, de 14 de enero).

Y por último, como ya razona el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2014, de 5 de mayo, la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente (sentencias 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre).

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de las dos providencias de apremio que se han señalado anteriormente, pues del examen del expediente administrativo y de la documentación obrante en autos resulta que se intentaron notificar en domicilio inidóneo: el demandante vivía en aquellas fechas en , tal y como consta en el propio padrón municipal de habitantes.

Un apunte más: resulta irrelevante el domicilio que la titular del automóvil hubiese señalado como del demandante en el seno de los expedientes sancionadores en materia de tráfico. Ocurre que no se puede perder de vista que nos hallamos en la fase ejecutiva, de recaudación, no en la de tramitación de expediente sancionador. No cabe duda de que en este último ha de acudirse, para las notificaciones, a las reglas establecidas en la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial; pero cuando se trata de vía de apremio, se aplica la Ley General Tributaria y sus determinaciones.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CUARTO.- *De la inembargabilidad del salario mínimo*

Como se adelantó anteriormente, procede afrontar el fondo del asunto en lo concerniente la impugnación del embargo del saldo existente en la cuenta bancaria de ING, abierta el 24 de octubre de 2018, en la que figura el demandante como primer titular, toda vez que las providencias de apremio 167004484 y 168702835 se reputan como actos firmes y consentidos, y la suma de sus importes es muy superior al del saldo embargado.

Procede atender, en primer término, a la normativa aplicable:

I) Art. 171.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

II) Art. 82 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

III) Art. 605.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil: no serán en absoluto embargables los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

Art. 607.1: es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Art. 609: el embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.



IV) El Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para 2018 quedó fijado en 735,90 €/ mensuales.

Ahora se trata de determinar si resulta ajustado a derecho el embargo total o parcial por la Administración demandada de cantidades existentes en la cuenta corriente arriba mencionada.

Ha quedado acreditado que el demandante es perceptor de una pensión de incapacidad permanente, en el grado de total para la profesión habitual, por importe de 500,99 euros, que se ingresa mediante transferencia en la meritada cuenta corriente.

Pero no cabe perder de vista una relevante circunstancia: no se le ha embargado esa pensión, cuyo importe es menor al salario mínimo, sino el saldo en una cuenta bancaria, que es cosa bien distinta.

Es cierto que la ley distingue entre sueldos, salarios, **pensiones** e ingresos, de dinero o cuentas corrientes de cualquier clase, y que por tanto puede ser objeto de embargo el dinero existente en una cuenta corriente bancaria que expresa o muestra en forma contable una disponibilidad a favor de su titular.

También es cierto que el artículo 607 cuando se refiere a los límites del embargo de sueldos y **pensiones** establece de forma detallada y expresa los límites de éste tratando de establecer un mínimo vital acorde a la dignidad, y que determina al salario mínimo interprofesional.

Ha de tenerse en cuenta, por tanto, que el embargo litigioso lo fue de dinero existente en cuenta corriente conforme permite el número 1º,2 del artículo 592 de la LEC; no estamos pues ante el embargo de **pensiones** o sueldos que se obtengan, cuyo tratamiento es el del artículo 607 de la LEC.

En el presente caso, el deudor no ha probado que el saldo embargado se corresponda únicamente al remanente de la pensión que percibe. Y no lo ha acreditado por voluntad propia, pues ni respondió al requerimiento que en tal sentido le dirigió la Administración con ocasión del recurso presentado, ni tampoco ha aportado justificación alguna en el seno de este pleito.

La pretensión de inembargabilidad que sostiene el demandante podría haber tenido éxito si hubiese demostrado que los únicos ingresos de los que se nutre esa cuenta son provenientes exclusivamente del importe de la pensión,





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

puesto que la cuantía de esta no es susceptible de embargo. Pero, no se ha acreditado ese hecho obstativo, cuando la carga de la prueba correspondía al Sr. , ya que es él quien aduce que la cantidad embargada se corresponde con la pensión de incapacidad.

En consecuencia, el embargo está correctamente trabado, por lo que se desestima la demanda en este extremo.

QUINTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, no procede efectuar expresa imposición, ya que la demanda es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. frente al CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 353/2019, contra la Resolución citada en el encabezamiento, debo anular y anulo parcialmente la diligencia de embargo por no haber sido notificadas con arreglo a Derecho las providencias de apremio correspondientes a los recibos nº168674466 y 178658565.

Declaro válida la diligencia de embargo con relación a las providencias de apremio nº 167004484 y 168702835, así como el embargo trabado sobre cuenta bancaria para su exacción.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.